

Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

RECOMENDACIÓN N° 21/2008.

EXPEDIENTE: CDHEH-I-2-0263-08

QUEJOSO: C [REDACTED]

AUTORIDADES INVOLUCRADAS: CC [REDACTED] Y
COMANDANTE Y JEFE DE GRUPO
DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL
ESTADO, GRUPO APREHENSIONES.

HECHO VIOLATORIO: DETENCIÓN ARBITRARIA 4.3.2

Pachuca, Hgo., a 28 de agosto de 2008.

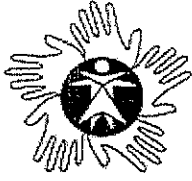
C. LIC. [REDACTED]
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE HIDALGO.
P R E S E N T E.

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 9° de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado y visto los siguientes:

HECHOS

1.- La C. Adela Valderrama Juárez, presentó queja ante este Organismo, en contra de elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, ya que la detuvieron cuando iba caminado por la calle de Ocampo de esta ciudad, siendo aproximadamente las 11:30 horas, del día 29 de enero de 2008, cuando se dio cuenta que tres personas que iban a bordo de un coche gris se le quedaron viendo, unos metros más adelante se bajaron y le preguntaron si su nombre correspondía al de [REDACTED] a lo que contestó que ese era su nombre, uno de los elementos le indicó que tenía que acompañarlos a sus oficinas para una declaración relacionada con los hermanos Juan y [REDACTED] de apellidos [REDACTED], diciéndoles que solamente había sido testigo de ellos en una averiguación y no tenía que ver en nada, nuevamente le expusieron que tenía que presentarse a declarar y la regresarían a su domicilio, les solicitó que la llevaran a su casa para avisarles a sus hijos, diciéndole que no había ningún inconveniente, por lo que accedió a subirse a su vehículo, de ese lugar bajaron por la calle de Hidalgo y se pararon en la calle de Gómez Farías y Mina, ahí le indicaron que se bajara porque se iba a ir en otro coche, cuando se iba a subir uno de ellos le dijo que siempre no, de ahí se la llevaron a sus instalaciones, pero antes al ver que no la llevaban a su domicilio, les solicitó que la dejaran hablar en una caseta telefónica, a lo cual se negaron, cuando estuvo en sus oficinas vio que ahí estaban sus vecinos, quienes les dijeron a los ministeriales que por qué estaba ella en ese lugar, ya que no tenía nada que ver, indicándoles que estaba acusada también de despojo, a las 14:15 horas del mismo día 29 de enero del presente año fue trasladada junto con los hermanos [REDACTED] al CERESO de esta ciudad, y cuando tomó conocimiento el C. Juez Primero de lo Penal de este Distrito Judicial, ordenó su inmediata libertad, toda vez que no había ninguna orden de aprehensión en su contra en la causa penal 162/2007.



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

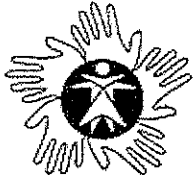
2.- En fecha 14 de febrero del presente año, los CC. Comandante [REDACTED] y Jefe de grupo [REDACTED], adscritos al grupo de aprehensiones de la Policía Ministerial del Estado, rindieron su informe de autoridad, manifestando únicamente que en base al cumplimiento del mandamiento judicial derivado de la Causa Penal número 162/07, por el delito de despojo, se abocaron a la investigación de los hechos y fue como localizaron a quien dijo llamarse [REDACTED], a quien se le informó acerca del mandamiento judicial y le solicitaron los acompañara para que fuera la autoridad judicial quien resolviera su situación legal y se le hizo de su conocimiento que solamente cumplían con su trabajo a lo que ella aceptó, poniéndola a disposición del C. Juez que la requería, con fecha 29 de enero del presente año, señalando que nunca se violaron sus garantías individuales.

EVIDENCIAS

- a) Queja de fecha 29 de enero del año 2008 (foja 2);
- b) Acta circunstanciada de fecha 30 de enero del año 2008, relativa a la identificación de los servidores públicos involucrados (foja 5);
- c) Informe rendido por los CC. [REDACTED] y [REDACTED], Comandante y Jefe de Grupo adscritos al grupo de Aprehensiones de la Policía Ministerial en el Estado, de fecha 14 de febrero de 2008 (foja 7);
- d) Oficio Núm. PM/GP/040/08, de fecha 29 de enero de 2008, donde consta que la quejosa fue puesta a disposición del C. Juez Primero Penal de este Distrito Judicial (foja 8);
- e) Oficio Núm. 0450 de fecha 18 de febrero de 2008, donde se requiere a las involucradas copia del mandato Judicial (foja 11);
- f) Oficio Núm. 924/2008, en el cual informa el C. Juez Primero Penal de este Distrito Judicial, que no existe orden de aprehensión en contra de [REDACTED] (fojas 13);
- g) Oficio Núm. 178/08, suscrito por el entonces Titular del Juzgado Primero de lo Penal de este Distrito Judicial, mediante el cual libra la orden de aprehensión en la Causa Penal 162/07 (fojas 30), y
- h) Auto de detención, por medio del cual el C. Juez Primero Penal de este Distrito Judicial, con fecha 29 de enero 2008 ordena la inmediata libertad de la C. [REDACTED] (fojas 34).

SITUACIÓN JURÍDICA

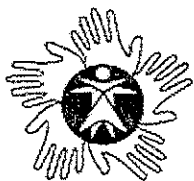
I.- De las constancias existentes en autos y una vez que este Organismo ha examinado los hechos manifestados por la quejosa, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, de leyes secundarias y de instrumentos internacionales aplicables al caso de los hechos expuestos por la quejosa, en concepto de este Organismo se tienen suficientes evidencias para sostener que los elementos de la Policía Ministerial del Estado, CC. [REDACTED] y [REDACTED], Comandante y Jefe de grupo, adscritos al grupo de aprehensiones, conculcaron los derechos humanos de la C. [REDACTED], ya que la aseguraron y pusieron a disposición del C. Juez Primero de lo Penal de este Distrito Judicial, en fecha 29 de enero del presente año, habiendo argumentado en su informe que la



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

detención de la quejosa fue en cumplimiento al mandamiento judicial derivado de la Causa Penal 162/2007, por el delito de despojo, a quien le informaron que sería la autoridad judicial quien resolvería su situación legal; sin embargo, la quejosa hace mención que únicamente le solicitaron que los acompañara para una aclaración relacionada con los hermanos [REDACTED] indicándoles en ese momento que solamente había sido testigo de ellos en una averiguación y no tenía nada que ver en ello; en tal virtud, fue detenida sin que existiera causa legal que lo justificara y su detención fue practicada al margen de la Ley, en violación a sus garantías de seguridad jurídica y del debido proceso, toda vez que los elementos que la practicaron no contaban con una orden de aprehensión en su contra, si bien es cierto que en dicho mandamiento figuraba su nombre, pero fue porque el órgano jurisdiccional negó la orden de aprehensión en contra de ella en su estudio sobre la procedencia o improcedencia de la misma, de fecha 7 de enero último, en sus puntos cuarto y quinto, que en lo conducente dicen: "CUARTO.- Con esta fecha se niega la orden de aprehensión, solicitada por el Ministerio Público en contra de... [REDACTED]... al no acreditarse el cuerpo del delito de despojo que se dijo cometido en agravio de Jesús [REDACTED]. QUINTO.- Con esta fecha se niega la orden de aprehensión, solicitada por el Ministerio Público en contra de [REDACTED]... al no acreditarse su probable responsabilidad en la comisión del delito de despojo cometido en agravio de [REDACTED]", lo cual las involucradas pasaron por alto, e indebidamente la pusieron a disposición de la autoridad competente, quien siendo las 14:02 horas del 29 de enero de 2008 ordenó su libertad, como se establece en el punto sexto del auto de detención de tal fecha, que en lo conducente dice: "... Toda vez que mediante resolución de fecha 07 de enero del año dos mil ocho, esta autoridad en sus puntos cuarto y quinto negó la orden de aprehensión en contra de [REDACTED] al no haberse acreditado el cuerpo del delito de despojo que se dijo cometido en agravio de Jesús [REDACTED] y [REDACTED] en consecuencia SE DECRETA SU INMEDIATA LIBERTAD...".

II.- La conducta antijurídica de la detención arbitraria desde la perspectiva de los derechos humanos, se caracteriza por la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público sin que exista en su contra orden de aprehensión librada por un Juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia o bien que hubiese acontecido flagrancia en la comisión de algún delito. De lo anterior se concluye que las involucradas vulneraron los derechos humanos de la quejosa, violando lo dispuesto por los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que respectivamente establecen: "... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho... (y) Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión..."; los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que textualmente disponen "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" y "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado", y el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta"; por último, incurrieron en



*Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo*

responsabilidad al contravenir las disposiciones contenidas en el artículo 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que textualmente dicen: "Todo servidor público deberá: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo, comisión o concesión...(y) XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público".

Por lo expuesto y fundado y habiendo agotado el procedimiento establecido en el capítulo VIII de la Ley Orgánica de esta Institución, a usted, C. Procurador General de Justicia en el Estado, respetuosamente se:

RECOMIENDA.

PRIMERO.- Se inicie procedimiento administrativo para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron los CC. [REDACTED] y [REDACTED], Comandante y Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, adscritos al grupo de Aprehensiones, por los hechos violatorios de derechos humanos probados en la presente queja, cometidos en agravio de la C. [REDACTED], y en su oportunidad aplicarles la sanción a que se hayan hecho acreedores.

SEGUNDO.- Capacitar a todo el personal de la mencionada Corporación Policiaca para que sepan interpretar el sentido de los mandamientos ministeriales y Judiciales para que en lo sucesivo, no incurran en abusos en el aseguramiento o custodia de personas y ajusten su actuar a las disposiciones legales vigentes, principalmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, la ley Orgánica del Ministerio Público, así como los Tratados Internacionales que les sean aplicables como servidores públicos.

ATENTAMENTE

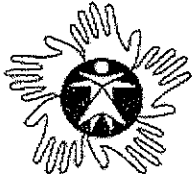
**EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO**


**LIC. ALEJANDRO STRAFFON ORTIZ
PRESIDENTE**

CONSEJEROS:


DR. PEDRO BUJOS FACTOR


LIC. MIGUEL DOMÍNGUEZ GUEVARA



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RECOMENDACIÓN DICTADA EN EL
EXPEDIENTE N° CDHEH-I-2-0263-08


LIC. IRMA MARTHA GUZMÁN CÓRDOVA

LIC. JUAN MANUEL LARRIETA ESPINOSA


C. FAUSTINO PELÁEZ ISLAS


MTRA. ANA MA. VICTORIA PRADO GUTIÉRREZ